



D.2. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. (31101)

ARTICULO 1: FUNDAMENTO

En virtud de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Burjassot, en los artículos 4.1 a) y b) y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 al 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2: HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible esta Tasa la actividad técnica y administrativa tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades
- b) La variación a ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado primero de ese artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) En los cambios de titular del negocio, siempre que el nuevo titular motive de modo directo o indirecto la prestación del servicio, o este deba solicitarse o prestarse en virtud de la norma obligatoria

3. Tendrán la consideración de establecimientos mercantiles o industriales objeto de esta exacción:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo tercero del Código de Comercio o cuando la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada esté sujeta el Impuesto de Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad industrial, comercial o profesional.
- c) Todo local en el que se ejerza cualquier actividad, aunque su finalidad no sea el lucro, y en particular:
 - Casinos y círculos de recreo para esparcimiento de sus componentes y asociados
 - Las distintas dependencias que, dentro del recinto de las anteriores, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea de forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro tipo.
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas
 - Espectáculos públicos
 - Depósitos, almacenes y otros similares
 - Garajes de Comunidades de Propietarios



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

- Oficina, despacho o estudio abierto al público donde se ejerza actividad artística, o profesional con fin lucrativo.

ARTÍCULO 3: SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. Serán responsables de la deuda tributaria los que así establezca la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4: CUOTA TRIBUTARIA

1. Por cada licencia de instalación, apertura y funcionamiento que se tramite, se satisfará la cuota que se indica a continuación:

TIPO DE LICENCIA	CUOTA
1. Licencia de instalación, apertura y funcionamiento de <u>comunicación ambiental</u> :	530,45 €
2. Cambio titularidad <u>comunicación ambiental</u>	135,55 €
3. Cambio de titularidad de actividad inocua por herederos	108,44 €
4. Licencia de instalación, apertura y funcionamiento de <u>licencia ambiental</u> (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas Decreto 2414/61)	1.069,90 €
5. Cambio titularidad <u>licencia ambiental</u> (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas Decreto 2414/61)	236,90 €
6. Cambio de titularidad actividad calificada por herederos	189,52 €
7. Licencias de instalación, apertura y funcionamiento de <u>garajes</u> , por cada plaza de garaje, se abonara la cuota de, como un mínimo de 1.069,90 €.	10,00 €
8. Oficina de bancos y cajas de ahorro	10.609,00 €
9. Bingos, salas de baile, discoteca y salas de cine	4.246,60 €
10. Hostales	3.819,24 €
11. HOTELES Y HOSPITALES: Hasta 100 habitaciones De 101 a 150 habitaciones De 151 a 200 habitaciones Más de 200 habitaciones	13.000,00 € 19.000,00 € 24.000,00 € Se incrementará la tarifa anterior en 50,00 € por cada



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

	habitación a partir de 200
12. Residencias y colegios mayores	6.365,40 €
13. Instalaciones provisionales duración máxima 6 meses	169,43 €
14. Instalaciones provisionales duración superior a 6 meses	338,70 €
15. Superficies comerciales de 400 hasta 999 m2	6.724,35 €
16. Superficies comerciales de más de 1000 m2	12.730,80 €
17. Ampliación licencias existentes	50 % de la licencia autorizada

2. La tramitación de baja, será gratuita y obligatorio solicitarla para quienes dejen de ejercer la actividad en el local autorizado.

ARTICULO 5: DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

2. Cuando la actividad particular haya tenido lugar, sin haber obtenido el acto legitimador correspondiente, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal que constituye el hecho imponible, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actuación del sujeto pasivo o decretar su cierre, si no fuera autorizable.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

ARTÍCULO 7: NORMAS DE GESTIÓN

1. Esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Cuando la actividad particular haya tenido lugar, sin haber obtenido el acto legitimador correspondiente, la tasa se exigirá en régimen de liquidación. Tanto las liquidaciones como las autoliquidaciones iniciales, tendrán carácter provisional, pudiendo la Administración comprobar los datos declarados por el contribuyente son correctos, requiriendo para ello de los interesados los datos y documentos que se consideren oportunos.

2. El pago de la tasa no supone la concesión de la licencia.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la concesión o denegación de la licencia o autorización de forma condicionada, que no da derecho a la devolución de la tasa abonada.



AJUNTAMENT DE BURJASSOT

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. La renuncia o el desestimiento, realizados por el sujeto pasivo a una licencia ya concedida no da derecho a la devolución. El desestimiento formulado con anterioridad a la concesión de la licencia sólo da derecho a la devolución del 50 % de la tasa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL, Ley General Tributaria, y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrara en vigor a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

-
- Aprobación provisional: Pleno de 8 de noviembre de 2004.
 - Publicación anuncio aprobación provisional:
 - Diario Levante: 11 de noviembre de 2004.
 - BOP: 12 de noviembre de 2004.
 - Certificación de no alegaciones: 21 de diciembre de 2004
 - Publicación texto integro en el BOP: 30 de diciembre de 2004

MODIFICACIONES

- Apartado primero del artículo cuarto: BOP 302 21 de diciembre de 2005.
- Apartado primero del artículo cuarto: BOP 302 20 de diciembre de 2006.
- Apartado once del apartado primero del artículo cuarto: BOP 88 14 de abril de 2011.